

CAUSA Nº 10136 "BARREIRO RICARDO FABIAN S/ FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO"

**PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
PODER JUDICIAL**

SENTENCIA Nº 10

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **VEINTIDOS días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISIETE**, se constituyó el **Juzgado Correccional Nº 1 -en transición-** a cargo del señor Vocal del Tribunal de Juicios y Apelaciones Nº 2, **Dr. PABLO ANDRES VIRGALA**, asistido de la Secretaria autorizante **Dra. Adriana E. Arús**, a los fines de dictar sentencia en la causa Nº **10136** del registro de este Juzgado, caratulada **"BARREIRO RICARDO FABIAN S/ FALSIFICACIÓN IDEOLÓGICA DE DOCUMENTO PÚBLICO"**.

Figurando como imputado: **Ricardo Fabián BARREIRO**, DNI Nº 13.164.214, argentino, divorciado, de 57 años de edad, con estudios universitarios completos, Licenciado en Administración de Empresas, empresario y docente de la Universidad del Salvador, domiciliado en calle Comodoro Py Nº 144, El Calafate de la Provincia de Santa Cruz, nacido en Capital Federal, el día 17/05/1957, hijo de Atilio Barreiro y de Ana Frutos.

En el debate intervino como Fiscal, el Dr. Alejandro Cánepa mientras que por la defensa del imputado lo hicieron los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez.

a) De conformidad a la Requisitoria Fiscal obrante en autos, se atribuyó al encartado la comisión del siguiente hecho:

"Que el día 01 de Octubre de 2012 haber insertado en la declaración jurada del punto 3.2 "Incompatibilidad" del formulario de inscripción y/o actualización de datos del Registro de Proveedores de la provincia de Entre Ríos el cual forma parte del Expte. Nº102 de la Dirección de Contrataciones iniciado en fecha 03/10/2012, la aseveración de que ninguno de los integrantes de la firma "RP Transportes" -de la cual es titular- se

desempeñaba como funcionario o empleado de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, a pesar de conocer que mediante Decreto Provincial N° 2693 de fecha 12.08.12 había sido designado en el cargo de Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER). Tal falsedad permitió al imputado ser incorporado en el listado de proveedores del Estado Provincial y adjudicar, mediante resolución N° 221/12 M.TUR. del Ministerio de Turismo de la Provincia el contrato de transporte por treinta días que fuera efectuado por licitación pública N° 30/12 y facturado por el imputado por un total de pesos doscientos veinte mil (\$220.000)".

b) En el debate, el encartado ejerció en dos oportunidades su derecho. Sus manifestaciones han sido debidamente registradas en el acta de debate y a ellas me remitiré en todo caso.

c) En la etapa de prueba, declaran los testigos Báez; Lorenzo y Marsó, y se introduce por lectura el resto de la prueba producida y admitida en autos, todo lo cual consta en el acta respectiva.

d) En la discusión final, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Alejandro Cánepa impetró la condena del procesado BARREIRO, en tanto que sus abogados defensores solicitaron su absolución, en ambos casos por los motivos que expresaron y fueron debidamente recogidos en el acta de debate, a la que me remito sin perjuicio de algunas consideraciones especiales que en algunos casos efectuaré en esta sentencia.

e) Así las cosas corresponde adentrarse a la elucidación de la cuestión central de este proceso, esto es *-básicamente-* la existencia del hecho; la ligazón subjetiva de BARREIRO con el mismo; su adecuación típica y, en su caso la pena a imponer.

No caben dudas *-a mi juicio-* en cuanto a que el hecho motivo del presente, **ha existido**, más allá de la discusión generada a su respecto en orden a su adecuación típica (*sobre la que me referiré más adelante*).

Y es que, según la pericial caligráfica efectuada por el Esp. en Criminalística, Calígrafo Pco. Nacional, Carlos R. Orzuza que obra a fs. 106/107 vta. y su ampliación de fs. 122/123 vta. surge sin hesitaciones que: "1) Las firmas obrantes a fs. 7 del Expte. N° 102 de la Dirección Gral. de

contrataciones, cuyo sello aclaratorio reza: "Barreiro Ricardo F. 13164214 Comodoro Py 144", las insertas en la constancia certificada por la Escribanía Mayor de Gobierno a fs. 61; en el contrato de servicio de fs. 103 vta., de la Licitación Pública N° 30/12 - Expte. N° 1365047 de la Asesoría Legal y Técnica del Min. de Turismo, Poder Ejecutivo de Entre Ríos y las estampadas a fs. 118/117, corresponden a una misma paternidad gráfica.- 2) La firma dubitada obrantes a fs. 7 del Expte N° 102 de la Dirección Gral. de contrataciones, cuyo sello aclaratorio reza "Barreiro Ricardo F. 13164214 Comodoro Py 144"; pertenece al patrimonio escritural de RICARDO FABIAN BARREIRO."

Por si ello no fuera suficiente, en la audiencia de debate **el imputado admitió haber insertado su firma** en el formulario en cuestión aunque *-dijo-* sin leerlo.

La firma es de BARREIRO. Allí obran todos sus datos; allí es donde solicitó su inscripción como proveedor del Estado entrerriano; allí es donde, en un capítulo especial ("Incompatibilidad") *-cfr.: fs. 1/8 del expediente administrativo N° 102 de la Dirección General de Contrataciones, caratulado "BARREIRO, Ricardo Fabián - Solicita inscripción en el registro de proveedores, que fuera admitido como prueba instrumental en esta causa-* declaró bajo juramento que ninguno de los integrantes de la firma "RP Transportes" *-de la cual es titular-* se desempeñaba como funcionario o empleado de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, cuando en realidad había sido designado como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER) mediante Decreto N° 2693 MC y C de fecha 12.08.12 *-fs.3/4-*

El haberse inscripto en esas condiciones en el Registro de Proveedores del Estado le permitió participar en la licitación pública N° 30/12 de fecha 20/09/12 de la Dirección de Turismo Social de la Provincia (*cftr.: expediente administrativo N° 1365047, admitido como prueba instrumental en autos*) de la cual resultó adjudicataria la firma de la cual es titular (*fue la única empresa oferente*); cumpliendo sin observaciones *-al menos hasta aquí-* con sus obligaciones contractuales y percibiendo de parte de la Administración Pública Provincial la contraprestación correspondiente (*cftr.: informe de la Tesorería Gral. de la Provincia de Entre Ríos suscripto por Silvia Bearzi de Mendoza -*

Respons. Liquidación - y CPN Gustavo A. Gioria - Tesorero Gral.- donde se da cuenta de la Orden de Pago N° 1833/12, por un importe de \$220.000 a favor de Ricardo Fabián BARREIRO según resolución N°221/12 Expediente 1365047 Licitación Pca N° 30/12 -fs. 42-); ello como culminación de la tramitación iniciada por el imputado, conforme surge del expediente administrativo referido y que obra agregado a la causa.

Por lo demás, ni BARREIRO *-reitero-* ni sus defensores técnicos negaron que aquél hubiera firmado el formulario de inscripción como proveedor del Estado; ni que el mismo tuviera el carácter de declaración jurada.

La defensa del imputado discurrió, como vimos, por otros andariveles sobre los cuales me referiré más adelante.

Considero así que el hecho en su materialidad y en la ligazón subjetiva de BARREIRO con el mismo se encuentran indubitablemente probadas. BARREIRO insertó en la declaración jurada en cuestión un dato que vino a desencadenar este proceso: aseguró que ninguno de los integrantes de la firma "RP Transportes" *-de la cual es titular-* se desempeñaba como funcionario o empleado de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos.

La discordancia *-obvia, por lo demás-* entre la defensa y la acusación radica así, no en lo tocante a la materialidad del hecho, sino en cuanto a la adecuación típica del mismo, razón por la cual habré de referirme seguidamente a ello.

Antes de avanzar en el análisis del material probatorio colectado, ahora sí frente a las diferentes posturas asumidas por las partes en el plenario, considero oportuno efectuar algunas observaciones que estimo pertinentes.

Los elementos sobre los que debe asentarse la convicción del magistrado están dados, en primer lugar, por las pruebas. Éstas, a su vez, deben ser analizadas bajo un prisma racional que permita, en todo caso, escrutar el modo en el que aquella convicción anida en la psiquis del juzgador.

Como enseña *-con acierto-* **VELEZ MARICONDE**: se trata *"de un **convencimiento lógico y motivado, racional y controlable**, que se basa en elementos probatorios objetivos, de vida inocultable, que se reflejan en la conciencia del juzgador, para dar origen al estado psíquico (duda, probabilidad, certeza) en que él se encuentra al dictar el proveído"* (aut.cit.,

"Der. Proc. Penal", T. I, 3ra. edic., pág. 363, Ed. M. Lerner, Cba., 1981).

Pero no son solo las pruebas *strictu sensu* las que vienen a formarlas: los indicios; las pruebas indiciarias; lo que se dice y aún lo que se calla, pueden coadyuvar a aquella construcción.

En su obra **"LA PRUEBA: su práctica y apreciación"** el profesor alemán Erich Döring, señala:

"Una imagen comprensiva del suceso solo puede lucubrase con el auxilio de la fantasía combinatoria, que sabe conducir hacia el esclarecimiento los enlaces oscuros. Por otro lado, el juzgador tiene que ser un tanto parco en su empleo puesto que de lo contrario se perdería en especulaciones fantásticas sin valor de verdad. La imaginativa capacita al operante, siempre que se sirva de ella adecuadamente, para establecer entre elementos fácticos a primera vista inconexos aquellas vinculaciones de ideas que conducen al esclarecimiento del caso. Ella le posibilita ordenar el inicial farrago de hechos singulares, para formar un cuadro conjunto armónico, consecuente y dotado de sentido. La consideración global prepara así la vía a una concepción natural de los encadenamientos. Proporciona al juzgador una visión depurada del estado de los hechos y le da acceso a una verdad más alta".

Ello determina -prosigue- que *"... la tarea del operante que importa más responsabilidad consiste con frecuencia en llegar con ayuda de los fragmentos que se le brindan, a una visión del desarrollo de los hechos concorde a la realidad y exenta de contradicciones. En ningún caso deberá limitarse a poner los hechos simplemente en hilera y componer con los fragmentos un mero mosaico, sino que tiene que formarse una imagen de su concurso funcional. Por necesario que sea examinar por separado cada pieza probatoria, no lo es menos apreciar la contextura, o sea las probanzas en sus encadenamientos. Algunos hechos singulares no podrían ser nunca plenamente entendidos por el examen aislados; su significado solo puede desentreñarse con cierta certeza mediante una consideración que abraza el todo. Por eso, los tribunales superiores siempre han vuelto a señalar la importancia de los esfuerzos intensivos por lograr un cuadro conjunto convincente"* (*"LA PRUEBA, su práctica y apreciación"*, ediciones Minjus, La Habana, p. 406 y siguientes).

Recuerdo, ahora sí, que se imputó a BARREIRO la comisión del

delito de falsedad ideológica del documento público. Al respecto dice Creus: *"La falsedad ideológica -también llamada histórica- atañe al contenido del documento, sin modificar ni imitar en nada aquellos signos de autenticidad que permanecen como verdaderos. En la falsedad ideológica nos encontramos con un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes, pero contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba esta destinado: en el se hacen aparecer como verdaderos hechos que no han ocurrido, o se hacen aparecer hechos que han ocurrido de determinado modo, como si hubiesen de otro distinto."* (CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo II, Astrea, 1983, pág. 449)

Bien, para seguir un orden lógico en cuanto al análisis del caso *sub examine* debe verificarse *-en primer término-* si BARREIRO puede o no ser considerado "funcionario público".

Si lo fuera deberíamos saber entonces si el funcionario público BARREIRO conocía o no su designación como tal (*según la tesis defensiva*).

Sólo si pudiésemos considerar que la conocía, podríamos indagar acerca de los demás elementos del tipo objetivo, esto es que el hecho imputado pudiera "llamar a engaño" *-según la defensa-* y que en todo caso pudiera además generar un perjuicio.

Recuerdo, que no existe discrepancia alguna en orden a considerar al formulario donde se insertó el dato cuestionado como un documento público, como asimismo que se trata de una declaración jurada (*de ahí es que nace la obligación jurídica del declarante de decir verdad*).

En relación a la cuestionada calidad de funcionario o empleado público de BARREIRO, debo decir que el art. 77 considera que con aquella (calidad) se designa *"...a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"*.

Como se ve, el código no remite al operador jurídico a otras leyes, sino que **fija las reglas de interpretación de sus propios términos**.

Entiendo así que resulta impropio acudir a normas diferentes a las del propio código penal (*salvo que ello estuviese expresamente dispuesto*) para desentrañar los alcances de los conceptos que utiliza, so riesgo de lesionar el

principio de estricta legalidad. En otras palabras, si de sus reglas interpretativas no pudiera llegarse a un concepto que abarque las particularidades de un caso concreto, no se podrá construir el concepto recurriendo a otras normas deviniendo, en todo caso, atípica la conducta por la inexistencia de un elemento del tipo objetivo.

Bien, la pregunta que se impone, entonces, es saber si BARREIRO a la luz de las pautas de interpretación del art.77 del cód. penal era o no funcionario público al momento del hecho.

BARREIRO al referirse a su vinculación con el Estado entrerriano dijo *-basicamente-* que era un colaborador de la gestión atento que compartían el mismo espacio político, y que nunca quiso ni le interesó ser funcionario de la provincia.

A su vez, el testigo Lorenzo quien se reconoció amigo de BARREIRO se refirió en términos similares a aquél. Recordó las buenas relaciones del imputado con funcionarios nacionales y fue él quien le sugirió al entonces Ministro Báez la formalización de la vinculación del imputado con la provincia para tener así alguna "chapa".

Mientras que Báez, al deponer en la audiencia manifestó que se dictó el decreto que lo designaba a BARREIRO como una manera de institucionalizar su relación con el Estado, sin ahondar en más indagaciones acerca de las condiciones personales del imputado que no sean sus aceitadas vinculaciones a nivel nacional, desde que *-dijo-* el cargo era *ad honorem*. Señaló que las tareas de BARREIRO eran, precisamente, fungir de nexo con las autoridades nacionales, "abriendo puertas" allí donde tenía buenas vinculaciones.

De lo dicho surge una primera aproximación: BARREIRO estaba vinculado al CEICER (*cuyo Coordinador era, a la sazón, Lorenzo*) y al actual Diputado Provincial Pedro Báez entonces Ministro del área de la que el CEICER dependía.

El imputado, que se reconoce a sí mismo como un militante político, oficiaba de nexo (*por las vinculaciones que aparentemente tenía con funcionarios de alto rango del gobierno nacional*) entre la provincia de Entre Ríos y estos últimos.

BARREIRO, y lo digo con todo respeto retomando lo señalado por

el testigo Báez, era un "abrepuestas" y según éste y Lorenzo, de "muchacha llegada". Reitero que no me refiero a BARREIRO como "abrepuestas" en un sentido despectivo, sino sólo de forma descriptiva: sus gestiones consistían en llegar allí donde un cargo jerárquico, por más alto que sea (*vg.: el propio Ministro Báez*) no alcance; allí donde la "chapa", como se dice en la jerga política, aunque sea ministerial, de poco vale.

Cualquier persona medianamente informada entiende a qué me estoy refiriendo: se trata de una actividad que todos los políticos, **a lo largo de toda la historia de la humanidad**, han hecho: gestionar para otros, ofrecer sus buenos oficios, hacer "lobby". Y ello no está mal, forma parte de la actividad política, en tanto no se trate de casos de "tráfico de influencias", lo que en autos no ha sido ni remotamente mencionado.

Es muy posible que BARREIRO, entonces, hiciera esas gestiones como una "actividad militante" más; como una forma de colaboración con otros funcionarios también militantes.

Y tampoco sería cuestionable que BARREIRO hubiera podido ser designado formalmente mediante un acto administrativo válido para agregar a sus ya aceptados contactos, una "chapa" para presentarse frente a éstos con algún grado de representatividad que entonces no tenía más allá de sus buenos oficios.

Tampoco, finalmente, sería cuestionable que BARREIRO hubiera sido autorizado para percibir viáticos o para que se le reconocieran los gastos que sus gestiones para la provincia le ocasionaren.

Y lo señalado en los dos últimos párrafos fue lo que sucedió: BARREIRO fue designado mediante el Decreto N° 2693/12 MC y C de fecha 15 de agosto de 2012 como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER) y luego mediante el N° 3793/12 MC y C de fecha 7 de noviembre de 2012 se lo autorizó a que perciba viáticos.

Pero algo debe quedar claro: más allá de los términos del Decreto N° 2693/12 MC y C que lo designó como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER) (*lo que motivó alguna observación de la defensa*) lo cierto es que lo que se buscó a través de dicho instrumento, **fue formalizar aquello que**

BARREIRO venía haciendo, reitero, más allá de si se lo nombró Coordinador, Asesor o Representante, lo que se buscaba, según dijeron los testigos, era aprovechar los contactos a nivel nacional que BARREIRO tenía para gestionar en nombre del gobierno de la Provincia. El propio Báez a fs. 151 señala que dicho nombramiento se motorizó a partir de la gestión personal de Lorenzo.

Es más, en el debate Báez dijo que lo único que se tuvo en cuenta para su designación, fueron las conexiones que BARREIRO tenía a nivel nacional.

Y lo que venía haciendo BARREIRO sin una designación formal, lo siguió haciendo aunque ahora mediando un decreto de nombramiento.

Vuelvo entonces a la norma del art. 77 del cód. penal: BARREIRO fue nombrado por autoridad competente (el Gobernador de la Provincia) y participaba, en forma accidental del ejercicio de funciones públicas en representación de la provincia de Entre Ríos a través del CEICER.

No es menester que el imputado estuviera insertado orgánicamente en la Administración Pública para ser considerado funcionario público, ni es tampoco menester que, por sus servicios, percibiera algún tipo de remuneración pues, aunque *ad honorem*, **lo determinante es la función pública que se ejerce.**

Su designación formal por autoridad competente lo investió del carácter de funcionario público, incluso en el decreto que lo autorizó a percibir viáticos se lo equiparó, a esos fines, con un funcionario político Nivel 41.

Y no es posible sostener que no estuviera sujeto jerárquicamente a ninguna autoridad administrativa: BARREIRO no hacía lo que quería, o en todo caso, sus gestiones **siempre** debían ser aprobadas por las autoridades del gobierno provincial. De hecho, el art. 1º *in fine*, del decreto N° 2693/12 MCyC, dispone que BARREIRO tendrá **"...dependencia directa del Titular del CEICER"** (*es decir de Lorenzo*)

Finalmente, adviértase que en el decreto N° 2693/12 MCyC, se dispone que BARREIRO **"...articulará como nexo para fortalecer las relaciones entre el citado organismo provincial (se refiere al CEISER, aclaro) y los diferentes gobiernos del Mercosur y la UNASUR"** -las negrillas son mías-.

Luego, sin ser siquiera un simple empleado administrativo,

BARREIRO iba a "articular como nexo" entre el CEISER y los **gobiernos del Mercosur y la UNASUR...** gestiones éstas francamente exorbitantes, casi equiparables a un Canciller Regional si es que tal cargo existiera.

Con lo dicho, considero que, a partir de su nombramiento como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER) mediante el Decreto N° 2693/12 de fecha 15 de agosto de 2012, BARREIRO pasó a ser un funcionario público en los términos del art. 77 del código penal.

Ahora bien, la defensa del imputado hizo hincapié, además, en el desconocimiento de BARREIRO de su designación como funcionario público.

Según el propio BARREIRO y sus abogados, éste jamás conoció o supo de la existencia del decreto que lo designaba como Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER).

Ahora bien, ¿sabía BARREIRO que era funcionario público cuando firmó la declaración jurada? ¿Es posible probar ese conocimiento?

Debo recordar *-nunca es ocioso hacerlo-* que en nuestro sistema procesal, rige el principio de libertad probatoria (*art. 213, Cód. Proc. Penal*) y que en virtud del mismo "todo se puede probar por cualquier medio", salvo las contadas excepciones que también se prevén. No rige entre nosotros el vetusto sistema de las pruebas legales, tasadas o tarifadas, propio de intolerables procesos inquisitivos.

En fallos que datan de más de veinte años a esta parte, el entonces Tribunal de Casación de la Provincia sostenía: *"El sistema de enjuiciamiento vigente en Entre Ríos gira alrededor de la libre convicción del juzgador, el cual no preestablece el valor o importancia de las pruebas, regula si las formas y procedimientos para el ingreso legítimo de los elementos probatorios, admitiendo la libertad de los jueces y tribunales para valorarlos con arreglo a los preceptos de la sana crítica. La ley ritual no restringe los medios para acreditar la existencia de un hecho delictivo, ni tampoco excluye por principio a esos fines ningún medio"* (Ver, por ejemplo, "CUBILLA..." L.A.S., 1989, f°464)".

Igualmente se ha expedido en el mismo sentido respecto al principio de la libertad probatoria, *"... según el cual no se exige un medio de*

prueba determinado a fin de determinar el objeto procesal específico, y si bien es natural que se utilice el que ofrece mayores garantías de eficacia, el no recurrir al mismo y si a otros en procura de alcanzar la verdad real es privativa del tribunal de juicio, al igual que el valor conviccional concreto asignado a las pruebas, individualmente consideradas y dentro del contexto de meritación" (Sala Penal del S.T.J.E.R., in re "LAVARELLO, José Luis - HOMICIDIO SIMPLE - RECURSO DE CASACION, 3-III-1992, L.S. fº 136)".

BARREIRO dice que jamás conoció la existencia del decreto de su nombramiento. Lorenzo dijo que ni siquiera él, a pesar de reconocer que fue quien lo gestionó, pudo conocerlo y que se enteró de su existencia recién cuando empezó "todo este proceso judicial". Báez, que era Ministro, también reconoce haber ordenado la confección del decreto a algún colaborador suyo, pero no recuerda haber sabido cuando salió ni tampoco si le comentó algo al respecto a Lorenzo o a BARREIRO.

Volvamos entonces al contexto dentro del cual se desarrollaron los hechos y dentro del que BARREIRO, Báez y Lorenzo ejercían sus funciones.

Los tres reconocieron pertenecer a un mismo espacio político; los tres reconocieron trabajar de manera coordinada; los tres reconocieron tener asiduos encuentros personales (*BARREIRO con Lorenzo y éste con Báez*), sin embargo, nunca Lorenzo le dijo a BARREIRO que había sido designado Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER), ni tampoco Báez le comentó a Lorenzo que había firmado el decreto respectivo, pese a que fue el propio Lorenzo, según dijo, quien lo había solicitado; algo que resulta extrañamente sugestivo, diría inverosímil.

Y es que resulta inverosímil que, en ese contexto de militancia y función pública, BARREIRO nunca se hubiera enterado de su designación y sin embargo, si haya podido conocer, por ejemplo, el llamado a la licitación pública de la que finalmente resultó adjudicatario, ello por gestiones de algunos colaboradores que no pudieron ser identificados.

No es posible sostener seriamente que BARREIRO desconocía el decreto Decreto N° 2693/12 MC y C. La experiencia común enseña que ello es prácticamente imposible. Así no es el mundo de la Administración Pública. Así no

se relacionan funcionarios y militantes. Por lo demás es llamativo que un empleado público (*Aníbal Beorda, hoy Coordinador del CEICER*) fungiera a la vez de "secretario" de BARREIRO en lo que hace, por ejemplo, a la compra del pliego de la licitación que luego ganó, o se notificara en su nombre de ciertos actos !!!.

Por cierto, los expedientes de los amigos, no siguen un derrotero ordinario, van de mano en mano, gestionados por funcionarios o empleados con "llegada", **justamente lo que BARREIRO hacía en otros niveles, claro.**

Con perspicacia, el co-defensor de BARREIRO, Dr. José Candelario Pérez, hizo remisión a las normas de la Ley de Procedimientos para Trámites Administrativos N° 7060 en lo tocante a la forma en la que los actos administrativos particulares debían ser comunicados para que así pudieran generar efectos jurídicos, empero, en la lógica de la tesis defensiva, esto no encaja.

Y no encaja a partir de los que fueron las propias declaraciones de BARREIRO quien, al deponer en la audiencia de debate dijo *-básicamente-* que había firmado el formulario de inscripción al registro de proveedores del Estado **sin leerlo.**

Ahora bien, si esta excusa fuese admisible ¿qué valor tendría entonces la recepción de una carta documento o de una cédula? ¿No podría el notificado decir *-por ejemplo-* "*recibí la carta documento pero no la leí*" (**como ya lo dijo respecto de su declaración jurada**) y así probar que nunca supo lo que había recibido?

Como se ve, si aceptásemos la defensa material de BARREIRO **jamás** podríamos considerar que supiera, conociera, fehacientemente, los términos del decreto que lo designaba como funcionario público.

Advierte Ferrajoli:

"En rigor, si se pensara que el juicio penal debe alcanzar la verdad "objetiva" y se tomase al pie de la letra el principio in dubio pro reo, los márgenes de incertidumbre irreducibles que caracterizan a la verdad procesal deberían comportar la ilegitimidad de cualquier condena y, por tanto, la parálisis de la función judicial. O bien, a la inversa, podrían generar un resignado escepticismo judicial, dispuesto a apartar como ilusoria cualquier pretensión de perseguir la verdad en el proceso y a avalar modelos de derecho y de proceso abiertamente sustancialistas

y decisionistas" (Ferrajoli, Luigi, "DERECHO Y RAZÓN", ed. Trotta, p. 62) -las *negrillas me pertenecen*-.

Y es que no existe una forma fehaciente e indubitable de probar que una persona conoce lo que dice desconocer. El conocimiento, así, deberá serle adscripto a partir de otros datos que pudieran surgir de las pruebas y los indicios con los que se cuente.

Dice al respecto Ramón Ragués I Vallés: "*Tradicionalmente se ha entendido que para la prueba de los hechos psíquicos existen dos grandes medios probatorios. En primer lugar la confesión autoinculpatoria...Y en segundo lugar, **la prueba de indicios**, es decir, la aplicación por parte del juez de terminadas máximas de experiencia a hechos de naturaleza objetiva previamente probados...*" ("Consideraciones sobre la prueba del dolo" en Revista de Estudios de la Justicia Nº 4 - año 2004, p.13 y ss, editada por la Facultad de Derechos de la Universidad de Chile).

Más arriba explicaba que nuestro sistema procesal penal, admite una amplitud muy grande en orden a la prueba: en principio todo se puede probar por todo, salvo excepciones que, en todo caso, no guardan relación con el *sub case*.

Y la convicción del juzgador se puede formar válidamente no sólo a partir de las pruebas con las que cuente, sino también sobre la base de los indicios y de las presunciones que válidamente pudieran inferirse de aquellas. Se trata de analizar contextualizadamente y en cada caso en particular todo el material probatorio, de forma racional y ordenada, de modo que, incluso, pueda ser objeto de cuestionamientos por aquellas partes que se sintieran afectadas por lo que se resolviese.

Dice Erich Döring:

"En la etapa final, el averiguador pasa a contemplar el material probatorio en su conjunto. Compara entonces las testificaciones con los documentos, los documentos con los resultados de las inspecciones oculares, y relaciona éstos, a su vez, con los informes de los peritos, etc. a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente. Tras haber estado obligado, en las primeras fases de la indagación de los hechos, a dirigir su atención preponderantemente a terrenos restringidos, el juzgador tiene ahora que desligarse

del pormenor y contemplar los fragmentos para ver cómo concurren a formar el cuadro global".

El límite entre la ingenuidad y el respeto irrestricto a las garantías constitucionales y convencionales, aunque pareciera difuso a primera vista, es muy claro para el suscripto: si sólo nos detuviésemos a analizar principios generales sin un anclaje preciso en los hechos concretos de la causa, por más que aquellos principios fuesen los más sagrados que la ley consagre, estaríamos facturando una sentencia boba, **y ése es el límite.**

Es inverosímil sostener que BARREIRO, de aceitados y permanentes contactos con los funcionarios del gobierno de la provincia, nunca hubiera sido anoticiado por ninguno de ellos que había sido designado Coordinador ad-honorem de Relaciones Institucionales del Centro Experimental de Industrias Culturales de Entre Ríos (CEICER) mediante un decreto fechado el 15 de agosto de 2012 *y publicado luego en el BO -cfr.: fs. 213-* en fecha 26 de septiembre de 2012. **Casi tres meses sin contacto, sin hablar del tema con sus colegas funcionarios, reitero, inverosímil.**

Bien, hasta aquí entonces considero debidamente probado que BARREIRO era funcionario público, como asimismo que conocía tal extremo al momento de inscribirse como proveedor del Estado entrerriano -falseando aquél dato- no obstante, en la declaración jurada que firmó.

La defensa de BARREIRO también consideró que el hecho sería atípico al no verificarse la existencia de otros elementos objetivos. Dijo el Dr. Barrandeguy que el dato falso insertado en el instrumento público debería, además, a) llamar a engaño; y b) ser capaz de producir un perjuicio.

El primero de los mismos **no surge del expreso texto de la norma.** El art. 293 en modo alguno exige tal extremo, y es curioso como el defensor, entonces, agrega un requisito típico a la norma para luego señalar su inexistencia en el caso concreto y así afirmar la atipicidad de la conducta.

Pero aún admitiendo sólo por vía de hipótesis aquéllo, resulta a todas luces evidente que el dato falso insertado por el imputado sí llamaba a engaño, al punto que pudo ser admitido como proveedor del Estado y participar en una licitación pública, cuando ello le estaba vedado en tanto funcionario público.

El otro elemento del tipo objetivo que según la defensa estaría ausente, es el referido a la virtualidad de la falsificación de causar un perjuicio.

En cuanto a ello, dice DONNA: "*El código exige por eso, que la falsificación pueda causar perjuicio; algunos juristas discuten la cuestión de saber, si el daño debe ser real o si puede ser simplemente potencial. Entre nosotros esa controversia no puede tener lugar dados los términos tan precisos de la ley que exige que pueda resultar perjuicio. De manera que bajo nuestro régimen basta que concurra el perjuicio potencial, esto es el daño posible sin necesidad que se haga efectivo.*" (DONNA, Edgardo A., "Derecho Penal, Parte Especial", Tomo IV, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2004, pág. 166).

El perjuicio, entonces, es potencial, pero de todos modos tiene que ser posible, y guardar relación con la falsedad. No puede acudirse, en este sentido, a elucubraciones estrafalarias acerca de perjuicios por entero ajenos a la falsedad misma.

Esta última *-en síntesis-* es la postura de la defensa de BARREIRO.

Bien, refiriéndose a la posibilidad de perjuicio como elemento del tipo, y echando luz al respecto, dice Creus: "*...aquí, el peligro está dado por la inserción jurídica del documento en el plexo relacional de las esferas de intereses, que si en los documentos privados se produce con su utilización, en los públicos ocurre ya por su misma existencia; el peligro es concreto porque las relaciones jurídicas que se introducen en el documento **ya son***" *-el resaltado es del autor-* (Creus, Carlos "FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL" 2da. edición actualizada, ed. Astrea, p.139).

Considero así que tanto el tipo subjetivo como objetivo del delito de falsedad ideológica de documento público imputado a BARREIRO se encuentran suficientemente abastecidos.

No se han argüido ni existen circunstancias que, a modo de permisos, tornen legítimo el accionar de BARREIRO por lo que el mismo resulta además antijurídico.

Finalmente, nada se ha dicho acerca de alguna causa que pudiera afectar la comprensión de la criminalidad del acto por parte del imputado a la hora de desplegar la conducta que se le endilga, por lo que resulta culpable de la misma y así penalmente responsable, entendiendo que la culpabilidad se afirma en el

sujeto que en condiciones de asequibilidad normal no se motiva en el llamado de la norma y actúa en forma contraria a derecho.

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde declarar que **Ricardo Fabián BARREIRO**, cuyos demás datos fueran referidos más arriba, es autor penalmente responsable del delito de **Falsedad Ideológica de Documento Público** -art. 293, 1er. párrafo del Cód. Penal-.

Corresponde ahora determinar la sanción punitiva que debe aplicarse al imputado BARREIRO, no solo en orden a su clase, sino también en lo tocante a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse.

Siendo que la culpabilidad requiere un análisis individual en orden a su adecuada valoración, ahora desde un punto de vista dinámico, es decir no estático, como acontece al momento de relevarla respecto del hecho, lo que en definitiva repercutirá necesariamente sobre el *quantum* de la pena a imponer al procesado.

Recuerdo que el delito de referencia tiene prevista una pena en abstracto que va de uno a seis años de prisión.

Ahora bien, el hecho imputado a BARREIRO es de una intensidad media, de manera que es posible ingresar a la determinación de la pena a aplicar desde la mitad del rango punitivo previsto en abstracto, esto es tres años y, a partir de allí analizar las circunstancias que pudieran desgravar o aumentar la culpabilidad del imputado y así repercutir en la punición.

El delito cometido, más allá del perjuicio potencial que en sí mismo encierra, no causó (*o al menos hasta aquí ello no pudo probarse*) un perjuicio económico a las arcas del Estado. Posiblemente ello pueda probarse más adelante, o no, pero lo cierto es que a la hora de tener que relevar su culpabilidad en esta causa, ello no ha ocurrido.

No se puede obviar, tampoco, que todo delito contra la fe pública tiene en sí mismo una trascendencia mayor que aquellos en los que sólo se afectasen intereses privados y más aún en el caso de autos, donde la falsedad ideológica imputada, le permitió a BARREIRO participar, en tanto proveedor, de una licitación pública estatal.

Debo, no obstante, valorar en provecho de BARREIRO, que se trata de una persona que tiene trabajo estable; que carece de antecedentes penales

condenatorios; que, hasta aquí, sólo pudo probarse su participación en una sola licitación pública de la que fue adjudicatario y en la que habría cumplido con las obligaciones asumidas.

Juzgo así apropiado imponer a **Ricardo Fabián BARREIRO**, ya filiado, la **pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para ejercer cargos públicos**, en tanto autor penalmente responsable del delito de **falsedad ideológica de documento público** (*arts. 293, 1er. párrafo; 298; 40 y 41 del Cód. Penal y 410 del Cód. Proc. Penal*).

Igualmente corresponde, de acuerdo con lo normado por el art. 27 bis del Cód. Penal, fijar como regla de conducta al imputado las siguientes: **a)** no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; **b)** realizar trabajos no remunerados para una entidad de bien público que deberá denunciar a la O.M.A. dentro de los quince días a partir de que esta sentencia quede firme, con una carga de ocho (8) horas mensuales por el plazo de dos (2) años; debiendo acreditar semestralmente su cumplimiento ante esa oficina, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena (*art. 27 bis inc. 1º; 2º y 3º del C.P.*).

Por todo lo expuesto se dictó la siguiente:

SENTENCIA:

I)- DECLARAR a Ricardo Fabián BARREIRO, de las demás condiciones de su identidad personal ya consignadas, autor material y responsable del delito de **Falsedad Ideológica de Documento Público** y así condenarlo a la pena de **UN (1) AÑO y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para ejercer cargos públicos** (*arts. 293, 1er. párrafo; 298; 40 y 41 del Cód. Penal y 410 del Cód. Proc. Penal*).

II)- ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA LAS SIGUIENTES: **a)** no mudar del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; **b)** realizar trabajos no remunerados para una entidad de bien público que deberá denunciar a la O.M.A. dentro de los quince días a partir de que esta

sentencia quede firme, con una carga de ocho (8) horas mensuales por el plazo de dos (2) años; debiendo acreditar semestralmente su cumplimiento ante esa oficina, todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena (*art. 27 bis inc. 1º; 2º y 3º del C.P.*).-

III)- DECLARAR A SU CARGO LAS COSTAS DEL JUICIO

-Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

IV)- PROCEDER a la devolución de la suma **de PESOS QUINIENTOS (\$ 500)** dada por el **Sr. BARREIRO** en concepto de embargo, la que se encuentra depositada en la Cta. Judicial N° 255519/5.

V) DEVOLVER, oportunamente, los Expedientes Administrativos N° 1365047 y N° 102, a sus respectivos organismos de origen.

PROTOCOLICÉSE, REGISTRESE, COMUNIQUESE y en estado ARCHIVESE.-

DR. PABLO ANDRES VIRGALA
Vocal de Juicio y Apelaciones N° 2

DRA. ADRIANA E. ARUS
Secretaría de Transición